



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **DELIA MARÍA ORDOÑEZ SEVILLA**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **MAPFRE SEGUROS DE HONDURAS, S.A.**, de la **providencia** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAS-044-2024** que literalmente dice: **“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. – SECRETARÍA GENERAL. – Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026). Vistas y analizadas las presentes diligencias incoadas en el expediente administrativo No. SG-RAS-044-2024. Téngase por recibido el escrito que literalmente dice: “MANIFESTACIÓN. – SE EXIGE PRONTA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. SAR-DGCT-171-23-12000-4212 DONDE SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. SAR-DGCT-171-23-12000-2506...”**, presentado por la abogada **DELIA MARÍA ORDOÑEZ SEVILLA**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **MAPFRE SEGUROS DE HONDURAS, S.A.**, a razón de lo anterior se procedió a revisar el expediente de mérito constatando lo siguiente: **1)** Consta del folio dos (2) a folio cuatro (4) de la pieza principal SEFIN, providencias de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), donde se tiene por presentado el Recurso de Apelación presentado en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la abogada **DELIA MARÍA ORDOÑEZ SEVILLA**, asimismo, dado que no acompañó los medios de prueba que acreditan los extremos alegados en el Recurso de Apelación, por ende, de conformidad al artículo 185 numeral 2) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, se requirió a la solicitante que acreditase en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles los medios de prueba antes mencionados. Dicha providencia fue notificada **personalmente** en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); **2)** Consta del folio cinco (5) al folio cincuenta y tres (53) de la pieza principal SEFIN el escrito denominado **“SE CONTESTA FORMAL REQUERIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DONDE SOLICITA LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS ALEGADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN O EN SU DEFECTO SE DESIGNA LA UBICACIÓN DE ESTOS...”**, presentado por la abogada **DELIA MARÍA ORDOÑEZ SEVILLA**, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); **3)** Consta a folio cincuenta y cuatro (54) y cincuenta y cinco (55) de la pieza principal SEFIN providencia de

Avenida Cervantes, Barrio El Jazmín, Centro Histórico,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.



fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se tiene por recibido el escrito antes referido y se procede al cierre del plazo legal de cinco (5) días hábiles concedidos en la providencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha providencia fue notificada **personalmente** en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinticinco (2025). **EN CONSECUENCIA: 1)** Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Pronta Resolución presentada en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiséis (2026) por la abogada **DELIA MARÍA ORDOÑEZ SEVILLA**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **MAPFRE SEGUROS DE HONDURAS, S.A.**, con RTN [REDACTED]; en virtud de que, en primer lugar, el expediente administrativo de mérito se encuentra en la etapa de Recurso de Apelación, y no de petición inicial; en segundo lugar, la Sala Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia define La **Afirmativa Ficta** como: “...una decisión normativa de carácter administrativo, establecida por el Legislador con base en los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regir el procedimiento administrativo, como una declaración de voluntad presunta en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca a los particulares, **sobre las peticiones por escrito** de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, **si habiendo el peticionario cumplido con los requisitos que prescriben las normas aplicables**, aquella no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, decisión que debe ser reconocida por todas las personas y autoridades”. En ese sentido, el jurisperito Julio Rendón Cano, en su obra literaria Manual de Derecho Administrativo, se refiere a la **Afirmativa Ficta** de la manera siguiente: “b) En efecto, contrario a lo frecuentemente se estima, no basta con el vencimiento del plazo para que automáticamente opere la presunción a favor del interesado (silencio positivo), siendo necesario para ello, además, el cumplimiento de “los requisitos que prescriben las normas aplicables” (art. 29 LPA)...Por ellos mismo, si esos requisitos a que hace referencia el citado artículo 29 LPA no constaran acreditados, el acto presunto invocado por el interesado sería ilegítimo, procediendo, si hubiera sido otorgado el derecho pretendido, la declaración de su invalidez... d) Si bien el silencio positivo se configura de la manera indicada, para su “plena eficacia” el interesado deberá solicitar a la autoridad competente “en un término de hasta ocho (8) días hábiles, la certificación de que ha operado a su favor la Afirmativa Ficta” (art. 29-A, LPA); siendo así, esta certificación deberá incluir la relación sucinta de la- solicitud presentada y del procedimiento siguiendo, incluyendo la fecha de iniciación y **de vencimiento del plazo para resolver**...”. Dado lo anterior, la fundamentación jurídica utilizada por la recurrente en su escrito de pronta resolución (29, 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo), son

¹ Sentencia de Casación número CA-579-13.

² Julio Rendón Cano “Manual de Derecho Administrativo”, Editorial OIM, Edición 2018, p. 300 y 301.



inaplicables; en vista que, una vez vencidos los plazos para emitir resolución, la peticionaria tuvo que seguir el proceso descrito en los artículos 29 literales A), B) y C) de la Ley antes citada, mismo que consta en las presentes diligencias que no fue cumplimentado; por ende, es materialmente imposible que esta Secretaría de Estado, considere que se han cumplido los requisitos sine qua non para que opere la figura de la Pronta Resolución; **2)** Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite legal correspondiente; y, **3)** Se resuelve hasta a fecha por exceso de carga administrativa de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículos 88, 90, 91, 92, 93 y 176 numeral 2) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 116 y 121 de la Ley General de la Administración Pública; 29, 64, 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **NOTIFÍQUESE. - (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SECRETARIA GENERAL.** - De conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA

[Faint, illegible handwriting]